



BAGUR, VIANO & SCALERANDI
CONSULTORES TRIBUTARIOS Y SOCIETARIOS - AUDITORES



FIRMA MIEMBRO DE JHI

ASUNTO:	Monotributo. Compra de bienes y/o acreditaciones bancarias incompatibles con los ingresos brutos máximos admisibles para cada categoría.
PRIORIDAD:	IMPORTANTE
FECHA:	16/05/2012

Estimados clientes:

Por medio de la presente informamos respecto del dictado de la RG 3328, a partir del 11/05/2012 los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO) quedarán excluidos de pleno derecho del régimen o serán recategorizados de oficio cuando se detecte alguna de las siguientes situaciones:

- a) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un importe igual o superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual estén encuadrados.
- b) Registren depósitos bancarios por un importe igual o superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual estén encuadrados.

En caso que AFIP constate cualquiera de estas causales de exclusión notificará al Monotributista, el cual podrá presentar un descargo manifestando la disconformidad dentro de los 10 días hábiles posteriores, adjuntando los elementos que permitan demostrar:

- Respecto de lo indicado en el punto A: que dichas adquisiciones o gastos han sido pagados con ingresos acumulados en ejercicios anteriores y / o con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo que resulten compatibles con el mismo.
- Con relación a lo prescripto en el punto B: que los fondos depositados corresponden a:
 1. Ingresos acumulados en ejercicios anteriores y/o a ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo, que resulten compatibles con el mismo.
 2. Terceras personas, en virtud de que la o las cuentas bancarias utilizadas operan como cuentas recaudadoras o administradoras de fondos de terceros.
 3. El o los cotitulares, cuando se trate de cuentas a nombre del monotributista y otra u otras personas.

POR ESTO ES IMPORTANTÍSIMO TENER ACTUALIZADO EL DOMICILIO FISCAL PARA EVITAR NO TOMAR CONOCIMIENTO DE ESTA INTIMACIÓN

Solicitamos que, en caso de recibir una notificación de AFIP por este motivo, se contacten con la Cra. Sabina Menotti o con la Cra. Malvina Arce para que se presente el descargo en tiempo y forma si fuera procedente.



BAGUR, VIANO & SCALERANDI
CONSULTORES TRIBUTARIOS Y SOCIETARIOS - AUDITORES



FIRMA MIEMBRO DE JHI

RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 3328

Monotributo. Compra de bienes y/o acreditaciones bancarias incompatibles con los ingresos brutos máximos admisibles para su categoría. Exclusión de pleno derecho

SUMARIO: La Administración Federal de Ingresos Públicos establece que a partir del 11/5/2012 quedarán excluidos de pleno derecho del régimen simplificado los contribuyentes que adquieran bienes, realicen gastos de índole personal o registren depósitos bancarios por un importe igual o superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual se encuentran encuadrados.

En este orden, los sujetos notificados de alguna de las causales de exclusión podrán, en el mismo acto o dentro de los 10 días posteriores, presentar formalmente el descargo indicando los fundamentos y elementos que lo avalen.

Fecha de Norma: 04/05/2012

Boletín Oficial: 11/05/2012

Organismo: Adm. Fed. Ingresos Públicos

Jurisdicción: Nacional

Art. 1 - Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) quedarán excluidos de pleno derecho del régimen, cuando se detecte alguna de las siguientes situaciones:

- a) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un importe igual o superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual estén encuadrados –inc. e) del art. 20 del Anexo de la L. 24977, sus modif. y complementarias, texto sustituido por la L. 26565-.
- b) Registren depósitos bancarios, debidamente depurados, por un importe igual o superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual estén encuadrados –inc. f) del art. 20 del Anexo referido en el inciso anterior-.

Art. 2 - El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS) que resulte notificado de la constatación de cualquiera de las causales de exclusión a que se refiere el artículo anterior, podrá presentar el descargo previsto en el inciso b) del apartado A del Anexo de la resolución general 2847, en la forma, plazos y condiciones en ella dispuestos. En oportunidad de presentar dicho descargo, deberá adjuntar los elementos que considere pertinentes a los fines de demostrar:

- a) Respecto de lo indicado en el inciso a) del artículo precedente: que dichas adquisiciones o gastos han sido pagados con ingresos acumulados en ejercicios anteriores y/o con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado (RS), que resulten compatibles con el mismo.
- b) Con relación a lo prescripto en el inciso b) del artículo anterior: que los fondos depositados corresponden a:
 1. Ingresos acumulados en ejercicios anteriores provenientes de la actividad por la cual se encuentra adherido al régimen simplificado.
 2. Ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado (RS), que resulten compatibles con el mismo.
 3. Terceras personas, en virtud de que la o las cuentas bancarias utilizadas operan como cuentas recaudadoras o administradoras de fondos de terceros.
 4. El o los cotitulares, cuando se trate de cuentas a nombre del pequeño contribuyente y otra u otras personas.

Art. 3 - Cuando el pequeño contribuyente demuestre que las adquisiciones, gastos o depósitos constatados provienen de ingresos no declarados obtenidos por la actividad incluida en el Régimen Simplificado (RS), corresponderá, siempre que el monto total de ingresos no determine la exclusión del régimen, la recategorización de oficio a efectos de lo cual será de aplicación lo establecido por la resolución general 2847.

Art. 4 - En el caso de la exclusión prevista en el inciso k) del artículo 20 del Anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la ley 26565, del total de compras se detraerán los importes correspondientes a las adquisiciones de bienes que tengan para el pequeño contribuyente el carácter de bienes de uso en los términos del artículo 11 del decreto 1 del 4 de enero de 2010, respecto de las cuales se demuestre que han sido pagadas con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado, que resulten compatibles con el mismo.

La demostración aludida en el párrafo precedente deberá efectuarse en oportunidad de la presentación del descargo previsto en el inciso b) del apartado A del Anexo de la resolución general 2847, en la forma, plazos y condiciones en ella dispuestos.

Art. 5 - Lo establecido por la presente resolución general no obsta a la plena potestad de este Organismo, de excluir de oficio del Régimen Simplificado (RS) al contribuyente al que se le compruebe que se encuentra comprendido en cualquiera de las causales de exclusión dispuestas por el artículo 20 del Anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la ley 26565, conforme lo prevé el segundo párrafo del



BAGUR, VIANO & SCALERANDI
CONSULTORES TRIBUTARIOS Y SOCIETARIOS - AUDITORES



FIRMA MIEMBRO DE JHI

artículo 21 de dicho Anexo.

Art. 6 - Déjase sin efecto la circular 5 del 7 de junio de 2010.

Art. 7 - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 8 - De forma.